

SECRETARÍA DE SALUD**NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011**

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN identificada con Nit No. 900.493.223-5, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se niegan y se rechazan pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de Noviembre 3 de 2016.
Expediente No.:	01.55.A.004.2015-O-004
Sujeto a Notificar:	IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN, representada legalmente por JUANA DEL CARMEN MOLINA IMITOLA y/o quien haga sus veces
Dirección de Notificación:	Calle 4 No. 11 – 85 Municipio de Malambo - Atlántico
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	Procede Recurso de Reposición

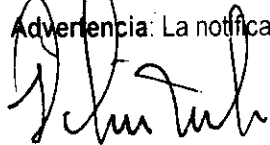
Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se niegan y se rechazan pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de Noviembre 3 de 2016, en nueve (9) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Calle 4 No. 11 – 85 Municipio de Malambo - Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se niegan y se rechazan pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de Noviembre 3 de 2016, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

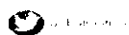
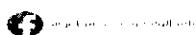
Constancia de fijación: Con el fin de notificar a la IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN, representada legalmente por JUANA DEL CARMEN MOLINA IMITOLA y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 1 de Febrero de 2017 a las 8:00 a.m.,

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 7 de Febrero de 2017 a las 5:00 p.m.,

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**HÉRNANDO VILORIA ELJACH****Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**Re.: B. Caparoso 

www.atlantico.gov.co
Calle 4 No. 11 – 85 Municipio de Malambo - Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAN Y SE RECHAZAN PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

**RAD. No. 01.55.A.004-2015-O-004
(NOVIEMBRE 3 DE 2016)**

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2.011, Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014, este Despacho es competente para negar y rechazar pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta en contra del prestador IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN identificada con Nit No. 900.493.223-5, inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 084330080501.

Que mediante la Resolución 5723 de Noviembre 5 de 2015, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO ordenó apertura de investigación contra el prestador IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN identificada con Nit No. 900.493.223-5, inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 084330080501, por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014, otorgándole diez (10) días hábiles para presentar pruebas, observaciones, argumentos, soportes documentales que considerará pertinentes para aclarar información, imprecisiones o inconsistencias, presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar las presuntas irregularidades señaladas en informe de visita de verificación realizada en Septiembre 11 de 2015.

Que el 2 de Diciembre de 2015 en Acta de Comparecencia No. 07-2015, el señor Ricardo Barceló responde a los hallazgos del informe de visita de verificación de Septiembre 11 de 2015.

Que mediante Auto del 5 de Agosto de 2016, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO formuló a IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN identificada con Nit No. 900.493.223-5, inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 084330080501, según las consideraciones expuestas, el siguiente cargo único:

"PRIMERO: FORMULAR CARGO ÚNICO en contra del prestador IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN identificada con Nit No. 900.493.223-5, inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 084330080501, representada legalmente por JUANA DEL CARMEN MOLINA IMITOLA y/o quien haga sus veces, por quebrantar los artículos 6, 11, 12, 15 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 3 y 8, la Capacidad Técnico Administrativa y la Capacidad Tecnológica Científica en los estándares de: Talento Humano (1), Infraestructura (2), Dotación (3), Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos (4), Procesos Prioritarios (5) e Interdependencia (7) de la Resolución 2003 de 2014"

Que el 22 de Agosto de 2016 se notifica personalmente el señor Ricardo Barceló Trillos, apoderado de la IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN de la decisión contenida en Auto del 5 de Agosto de 2016.

Que dentro del término, la IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN a través de apoderado, mediante radicación No. 20160500922412 del 12 de Septiembre de 2016 presentó descargos por escrito, solicitó tener como pruebas: i) Contrato de trabajo del Trabajador Social Jorge Eliecer Vacca Guardiola y su respectivo diploma, ii) Contrato de trabajo de la Psicóloga Yuranis María Cabarcas Escobar y su respectivo diploma, iii) Contrato de trabajo del Contador Público Felix De la Hoz Henríquez y su respectivo diploma, iv) Contrato de trabajo de la médica Diana Díazgranados y su respectivo diploma, v) Contrato de trabajo del médico Eusebio Nicolás Consuegra y copia de Tarjeta Profesional, vi) Contrato de trabajo del facilitador Ricardo Barceló y su respectivo diploma, vii) Material Fotográfico de la

Página 1 de 9

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAN Y SE RECHAZAN PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN RAD. No. 01.55.A.004-2015-O-004 (NOVIEMBRE 3 DE 2016)

infraestructura, viii) Recibos de servicios públicos de energía eléctrica, Gases del Caribe y de agua potable, ix) Manual de Derechos y Deberes del Paciente, x) Cuadro de programación de actividades semanales, xi) Formato de notificación de eventos adversos, xii) Formato de procedimiento de seguimiento de riesgos, xiii) Formato de entrevista para elección de personal, xiv) CD Room que contiene diferentes manuales y protocolos y, xv) que se practique visita de verificación con el propósito de demostrar el cumplimiento de los estándares requeridos para la habilitación.

Que con el escrito de descargos, presenta el poder especial, amplio y suficiente que la representante legal de la IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN, Juana del Carmen Molina Imitola identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.637.173 otorga al Doctor Juan Torres Martínez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.931.624 de Codazzi (Cesar) y Tarjeta Profesional No. 41.690 del C.S. de la J. para que la represente dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba.

El periodo probatorio en los Procesos Administrativos Sancionatorios se encuentra establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

No obstante lo anterior, la Constitución Política de Colombia establece el derecho al debido proceso el cual establece que:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (Negrilla y subrayado fuera de texto"

Adicionalmente, el Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gomez Aranguren de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de Septiembre 20 de 2007, se pronunció con respecto a la prueba:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAN Y SE RECHAZAN PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 01.55.A.004-2015-O-004

(NOVIEMBRE 3 DE 2016)

verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios.

(...)

En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitudes nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.

Es decir, el legislador ha dispuesto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164 del C.G de P.), con la finalidad de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en los procesos o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Sin embargo, el Consejo de Estado ha manifestado que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas, sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertenencia y utilidad, en los siguientes términos:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se reliva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y esto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.

(...)

El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAN Y SE RECHAZAN PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 01.55.A.004-2015-O-004
(NOVIEMBRE 3 DE 2016)**

Lo anterior ratificado por el mismo órgano, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09):

*"Las partes deben probar las afirmaciones expuestas en los escritos presentados ante el Tribunal, a través de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador - artículo 175 del C.P.C.-, sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C.P.C.), siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo."*¹

Ahora bien, en relación al concepto de conducencia y pertinencia de la prueba, *"la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."*²

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa, corresponden a aquellos hallazgos evidenciados en la visita de verificación del 11 de septiembre de 2015, que llevaron a este Despacho a formular cargo único al Prestador IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN identificada con Nit No. 900.493.223-5, por el presunto incumplimiento de las condiciones para la habilitación de los servicios exigidas en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro de la presente actuación administrativa.

A continuación este Despacho realizará el análisis del material probatorio aportado por el apoderado del prestador IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN:

1. Condiciones Técnico Administrativas

Primer Hallazgo:

La razón social inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (IPS FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN) no concuerda a la registrada en la Resolución No. 00184 del 10 de Noviembre de 2011 expedida por la Gobernación del Atlántico y en la cual se le reconoce personería jurídica a la I.P.S. CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN. El prestador IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN no aportó prueba que desvirtúe este hallazgo.

Segundo Hallazgo:

No presentaron libros de contabilidad. El contador los tenía por fuera de las instalaciones. El prestador IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN manifiesta que al momento de presentar la autoevaluación aportó certificación suscrita por el contador público en donde se acreditaba la suficiencia patrimonial y financiera, así como la capacidad tecnológica y científica. Sin embargo, lo manifestado por el prestador no desvirtúa el

¹ Oficina Jurídica Nacional, Concepto No. 15, Memorando 181 de Marzo 4 de 2010.

<http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=41016>

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Alberto Yepes Barrenro (E), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015.

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAN Y SE RECHAZAN PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 01.55.A.004-2015-O-004

(NOVIEMBRE 3 DE 2016)

hallazgo evidenciado en la visita, toda vez que la verificación de los registros contables se debe realizar en la IPS, de acuerdo a la Resolución 2003 de 2014 y esto no fue posible por no estar los libros contables en la IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN

2. Condiciones Tecnológicas y Científicas

a. Estándar de Recurso Humano

Primer Hallazgo

No presentaron certificado de formación para la atención y tratamiento al consumidor de sustancias psicoactivas de la Psicóloga GINA AHUMADA DIAZ. La IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN no aportó prueba que desvirtúe este hallazgo.

Segundo Hallazgo

No presentaron certificado de formación para la atención y tratamiento al consumidor de sustancias psicoactivas de la Terapeuta Ocupacional SYRLEYDIS COGOLLO NARVAEZ. La IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN no aportó prueba que desvirtúe este hallazgo.

Tercer Hallazgo

No cuenta con Trabajadora Social. La IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN aporta el Contrato de Trabajo del Trabajador Social JORGE ELIECER VACCA GUARDIOLA y su respectivo diploma. Sin embargo el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes de Administración del Trabajador Social JORGE ELIECER VACCA GUARDIOLA en su cláusula segunda establece que el término de duración del mismo es de doce (12) meses, a partir del 30 de septiembre de 2015, es decir que su contratación fue posterior a la visita de verificación realizada por la SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO el 11 de septiembre de 2015. Por lo anterior, se rechazará estos documentos como prueba al carecer de los requisitos establecidos para los medios de prueba, los cuales son, como ya se dijo, la conducencia, pertinencia y utilidad.

Cuarto Hallazgo

No cuenta con Auxiliar de Enfermería. La IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN no aportó prueba que desvirtúe este hallazgo.

Adicionalmente, la IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN aportó como prueba en relación con el recurso humano los siguientes documentos: i) Contrato de trabajo de la Psicóloga Yuranis María Cabarcas Escobar y su respectivo diploma, ii) Contrato de trabajo del Contador Público Felix De la Hoz Henríquez y su respectivo diploma, iii) Contrato de trabajo del médico Eusebio Nicolás Consuegra y copia de Tarjeta Profesional, iv) Contrato de trabajo del facilitador Ricardo Barceló y su respectivo diploma. Estos documentos no desvirtúan los hallazgos evidenciados en el estándar de Recurso Humano, en consecuencia, se rechazarán como prueba al no ser conducentes, pertinentes y útiles, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

b. Estándar de Infraestructura Física y su Mantenimiento:

Primer Hallazgo

www.atlantico.gov.co

Calle del Centro 45 y 46, Teléfono 57-4-3433670000

Tel: (57-4) 3433670000 Barranquilla, Colombia



@gobernaciondelatlantico



@gobatlantico



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAN Y SE RECHAZAN PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 01.55.A.004-2015-O-004
(NOVIEMBRE 3 DE 2016)**

El cuarto de residuos patógenos contaminante no se encuentra bien definido, no cuenta con cielo raso, puerta, sifón y sumidero. La IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN aportó como prueba varias fotografías no solo del cuarto de residuos sino de otras dependencias, las cuales no desvirtúan los incumplimientos encontrados en la visita referida, toda vez que las fotografías anexadas muestran las correcciones a los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada el 11 de septiembre de 2015, es decir, que las modificaciones y/o mejoras a la infraestructura se realizaron después de esta fecha. El Decreto 1011 de 2006 en su artículo 22 establece que: **"PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptará la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos."** (Negrilla y subrayado fuera de texto). Es decir, que la IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN al iniciar su actividad como prestador de servicios de salud ha debido de cumplir con lo exigido en materia de habilitación.

c. Estándar de Dotación, Dispositivos Médicos y su Gestión.

Primer Hallazgo

La IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN no cuenta con el manejo de dotación y dispositivos médicos, ya que el médico general que atiende los pacientes lleva sus propios equipos médicos como son: tensiómetro, fonendoscopio y equipo de órganos. El prestador aporta como prueba fotografías de tensiómetro, fonendoscopio y equipo de órganos, sin embargo estas no cumplen con los requisitos de valoración de las pruebas, ya que no desvirtúan lo manifestado por la funcionaria que atendió la visita, tal y como consta en los instrumentos evaluadores, toda vez que la dotación y/o dispositivos médicos es de quién oferta el servicio, en este caso es la IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN la que oferta el servicio y es la que debe cumplir con este estándar y no el médico general quien es un empleado o contratista de ella.

d. Estándar de Medicamentos, Dispositivos Médicos y su Gestión

Primer Hallazgo

Cuenta con un botiquín de primeros auxilios que no contiene medicamentos y no cuentan con los elementos mínimos para atender una emergencia. La IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN no aporta material probatorio para desvirtuar este hallazgo.

e. Estándar Procesos Prioritarios Asistenciales:

Primer Hallazgo:

La IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN no cuenta con:

- Manual para el manejo de residuos hospitalarios. El prestador presenta como prueba el archivo del documento respectivo en el CD-Room
- Manual de limpieza y desinfección. El prestador presenta como prueba el archivo del documento respectivo en el CD-Room
- Manual de Procedimiento para el ingreso de sustancias psicoactivas. El prestador presenta como prueba el archivo del documento respectivo en el CD-Room
- Protocolo de manejo de crisis. El prestador presenta como prueba el archivo del documento respectivo en el CD-Room.

Página 6 de 9

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAN Y SE RECHAZAN PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 01.55.A.004-2015-O-004

(NOVIEMBRE 3 DE 2016)

- Manual de Procedimiento para manejo de deserciones, desordenes internos, agresiones físicas y psicológicas y/o abusos de cualquier índole entre usuarios y hacia el personal administrativo asistencial. El prestador presenta como prueba el archivo del documento respectivo en el CD-Room.
- Inclusión del flujograma de llamadas en el Manual de Referencia y Contrarreferencia. El prestador presenta como prueba el archivo del documento respectivo en el CD-Room.
- Manual de Bioseguridad. El prestador presenta como prueba el archivo del documento respectivo en el CD-Room.
- Política de Seguridad. El prestador no aporta prueba.
- Fortalecimiento de la cultura institucional. El prestador no aporta prueba
- Metodología institucional de análisis causal de los incidentes o eventos adversos. El prestador no aporta prueba.
- Manual de Caídas. El prestador presenta como prueba el archivo del documento respectivo en el CD-Room.
- Manual de Identificación del Personal. El prestador no aporta prueba
- Barreras de Seguridad. El prestador presenta como prueba el archivo del documento respectivo en el CD-Room (Manual de Caídas).

Segundo Hallazgo

No se evidenciaron socializaciones de manuales y guías al personal involucrado en el servicio. El prestador no aporta prueba que desvirtúe este hallazgo.

Tercer Hallazgo

No realizan evaluación para medir la adherencia de las guías de manejo clínico donde se evidencie el mejoramiento continuo. El prestador no aporta prueba que desvirtúe este hallazgo.

Cuarto Hallazgo

No se tiene documentado ningún tipo de indicador y ninguna documentación acerca del sistema de información. El prestador no aporta prueba que desvirtúe este hallazgo.

f. Interdependencia de Servicios.

Primer Hallazgo:

No cuenta con la disponibilidad de Psiquiatra para la evaluación de ingreso. La IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN aporta el Contrato de trabajo de la médica Diana Díazgranados y su respectivo diploma. Sin embargo el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes de Administración de la Médica Psiquiatra DIANA DIAZGRANADOS FERNANDEZ en su cláusula segunda establece que el término de duración del mismo es de tres (3) meses, a partir del 28 de Diciembre de 2015, es decir que su contratación fue posterior a la visita de verificación realizada por la SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO el 11 de septiembre de 2015. Por lo anterior, se rechazará estos documentos como prueba al carecer de los requisitos establecidos para los medios de prueba, los cuales son, como ya se dijo, la conducencia, pertinencia y utilidad.

Adicional a los anteriores documentos relacionados, el prestador aporta como prueba los siguientes: i) Manual de Derechos y Deberes del Paciente, ii) Cuadro de programación de actividades semanales, iii) Formato de notificación de eventos adversos, iv) Formato de procedimiento de seguimiento de riesgos, v) Formato de entrevista para elección de personal, los cuales no desvirtúan ninguno de los hallazgos evidenciados el día de

Página 7 de 9

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAN Y SE RECHAZAN PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 01.55.A.004-2015-O-004
(NOVIEMBRE 3 DE 2016)

la visita de verificación, por ende carecen de los requisitos establecidos para los medios de prueba, los cuales son, como ya se dijo, la conducencia, pertinencia y utilidad.

De igual manera la IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN aportó como prueba los recibos de servicios públicos (energía eléctrica, gas y agua), los cuales se rechazarán por no ser útiles dentro del proceso, teniendo en cuenta que no se evidenció la falta de ellos en la institución, por el contrario, se encuentra anotado en el informe que el suministro de energía es permanente.

Por lo anteriormente expuesto, todos los documentos aportados por el prestador se rechazarán como pruebas al carecer de los requisitos establecidos para los medios de prueba, los cuales son, como ya se dijo, la conducencia, pertinencia y utilidad.

En lo referente a la solicitud de una nueva visita de verificación, no considera esta Autoridad Sanitaria pertinente practicar dicha prueba, toda vez que las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 1441 de 2013; y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SOGCS-, por tanto, así a la fecha se hayan corregido algunas de las irregularidades encontradas en la visita del 11 de Septiembre de 2015, ello no exime de responsabilidad frente al hecho generador de la infracción configurada para esos momentos, por lo cual resulta improcedente e inconducente decretar esta prueba. En consecuencia, esta Secretaría negará como prueba la práctica de la visita de verificación de las condiciones de habilitación.

En mérito de lo expuesto, el SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DISPONE

PRIMERO: TENER como prueba dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, las que se enunciarán a continuación y las cuales obran en el expediente No. 01.55.A.004-2015-O-004, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

- Informe de visita de verificación de cumplimiento de las condiciones exigidas por la Resolución 2003 de 2013 para la habilitación del servicio prestado por IPS FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN (MALAMBO) de Septiembre 11 de 2015.
- Acta de Visita e Instrumentos Evaluadores de Septiembre 11 de 2015.
- Constancia de Habilitación del Registro Especial de Prestadores de servicios de Salud de IPS FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN del 1 de septiembre de 2015.
- Acta de Comparecencia No. 07 de 2015

SEGUNDO: RECHAZAR y no tener como pruebas los siguientes documentos aportados por IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN identificada con Nit No. 900.493.223-5 en los siguientes escritos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Contrato de trabajo del Trabajador Social Jorge Eliecer Vacca Guardiola y su respectivo diploma
2. Contrato de trabajo de la Psicóloga Yuranis María Cabarcas Escobar y su respectivo diploma
3. Contrato de trabajo del Contador Público Felix De la Hoz Henríquez y su respectivo diploma

Página 8 de 9



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAN Y SE RECHAZAN PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 01.55.A.004-2015-O-004

(NOVIEMBRE 3 DE 2016)

4. Contrato de trabajo de la médico Diana Diazgranados y su respectivo diploma
5. Contrato de trabajo del médico Eusebio Nicolas Consuegra y copia de Tarjeta Profesional
6. Contrato de trabajo del facilitador Ricardo Barceló y su respectivo diploma
7. Material Fotográfico de la infraestructura
8. Carta de fecha 04 de Diciembre de 2015, donde se solicita visita de verificación
9. Recibos de servicios públicos de energía eléctrica, Gases del Caribe y de agua potable
10. Manual de Derechos y Deberes del Paciente
11. Cuadro de programación de actividades semanales
12. Formato de notificación de eventos adversos
13. Formato de procedimiento de seguimiento de riesgos
14. Formato de entrevista para elección de personal
15. CD Room que contiene diferentes manuales y protocolos

TERCERO: NEGAR como prueba, la práctica de la visita de verificación de las condiciones de habilitación solicitada por el Prestador de Servicios de Salud IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN identificada con Nit No. 900.493.223-5, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

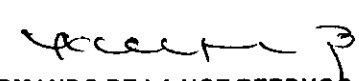
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al Prestador de Servicios de Salud IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN identificada con Nit No. 900.493.223-5, ubicado en la Calle 4 11 – 85 Carretera Oriental - Municipio de Malambo (Atlántico).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Juan Torres Martínez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.931.624 y T.P. No. 41.690 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado para que represente a la IPS CENTRO DE ATENCIÓN AL DROGADICTO FUNDACIÓN ACCIÓN RENOVACIÓN identificada con Nit No. 900.493.223-5 en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEXTO: Contra los numerales dos y tres del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla el tres (3) de Noviembre de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Atlántico
Pr.: P. Flórez
Re.: B. Caparroso
Ap.: H. Viloria

Página 9 de 9

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46, Teléfono (57) 312367000

Tel: (57) 312367444 Barranquilla, Colombia



@gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico

